

SUP-REC-85/2025

Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.
Responsable: Sala Regional CDMX.

Tema: Financiamiento a partidos políticos que han perdido su única diputación electa.

Hechos

Origen de la controversia

El 14 de enero del 2025, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo 01, por el que se realizó la readecuación del financiamiento para los partidos, con motivo de la aprobación del registro local al PRD.

Impugnación local

El 17 de enero, diversos partidos presentaron demandas ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala contra el Acuerdo 01. Estos sostuvieron que el financiamiento público a MC debió calcularse conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos local, por haber perdido su única diputación electa. El 13 de febrero El Tribunal local confirmó dicho acuerdo al considerar que la normativa local no se aplica a los partidos nacionales.

Impugnación regional

En contra de la resolución local se presentaron diversos juicios de revisión constitucional ante la Sala Regional CDMX. El 20 de marzo la Sala Regional dictó sentencia, en la cual, modificó la sentencia del Tribunal local al considerar que, si bien resultaba aplicable la normativa local a los partidos nacionales, debía prevalecer el financiamiento otorgado a MC, porque el financiamiento depende de la votación y representatividad obtenida en la elección y no de sus variaciones posteriores.

REC

Inconforme con la resolución dictada por la Sala Regional CDMX, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el presente recurso de reconsideración.

Consideraciones

Acto impugnado

El Partido Verde Ecologista de México impugna la sentencia de la Sala Regional CDMX en la que se modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se readecua la distribución de prerrogativas a los partidos y confirma el presupuesto asignado a MC como partido político nacional, no obstante que su única diputación se integró al grupo parlamentario de otro partido político.

¿Qué plantea el recurrente?

El recurrente señala la inaplicación de la normativa local por parte la Sala Regional CDMX, así como que la sentencia recurrida carece de congruencia, fundamentación y de un análisis exhaustivo, ya que invoca criterios emitidos, tanto por la Sala Superior como por la SCJN, que no guardan relación con el asunto. También se alude que la resolución vulnera los principios de igualdad y equidad por la indebida distribución de financiamiento a un partido que ya no cuenta con una representación.

¿Qué determina esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia** del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente, involucran algún planteamiento legítimo de constitucionalidad, convencionalidad, relevancia o trascendencia, así como tampoco se advierte la inaplicación de un precepto normativo o la actualización de un error judicial u otro supuesto de procedencia del recurso.

Conclusión: El recurso es improcedente porque la Sala Regional CDMX se limitó a resolver cuestiones de legalidad con base en criterios previos en materia de financiamiento público a partidos políticos, sin que se advierta del contexto de la sentencia una posible inaplicación de la normativa local, por lo que se debe **desechar** la demanda.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-85/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticinco.

Resolución que **desecha** la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente **SCM-JRC-7/2025 y acumulados, por no cumplir el requisito especial de procedencia.**

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.	2
II. COMPETENCIA.	3
III. IMPROCEDENCIA.	3
IV. RESOLUTIVO.	13

GLOSARIO

Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
CG del OPLE:	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Partidos Local:	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido de la Revolución Institucional.
Recurrentes / Parte recurrente:	Partido Verde Ecologista de México.
REC:	Recurso de Reconsideración.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

¹ **Secretario:** Mauricio I. del Toro Huerta. **Colaboró:** Luis Leonardo Molina Romero.

I. ANTECEDENTES.

De la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo 01. El catorce de enero del dos mil veinticinco², el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo 01, por el que se realizó la readecuación del financiamiento para los partidos, con motivo de la aprobación del registro local al PRD.

2. Impugnación local. El diecisiete de enero, diversos partidos presentaron demandas ante el Tribunal local contra el Acuerdo 01 y, entre sus planteamientos, sostuvieron que el financiamiento público a MC debió calcularse conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos local, que regula el supuesto de los partidos que conservan su registro, pero no cuenta con representación en el congreso, dado que la única diputación de MC se integró al grupo parlamentario de otro partido político.

3. Resolución local. El trece de febrero, el Tribunal Local confirmó el Acuerdo 01, entre otras cosas, porque consideró que el referido artículo de la ley local no era aplicable a MC al ser un partido político nacional.

4. Resolución impugnada (SCM-JRC-07/2025 y acumulados). En contra de la resolución local se presentaron diversos juicios de revisión constitucional, que fueron resueltos el veinte de marzo por la Sala Regional CDMX en el sentido de modificar la sentencia local, al considerar que sí resulta aplicable la normativa local a los partidos nacionales, pero debe prevalecer el financiamiento otorgado a MC, atendiendo al criterio de la SCJN, según el cual el financiamiento se calcula a partir de la diputación obtenida por la votación en la elección y no a partir de cambios posteriores.

² De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2025, salvo que se especifique lo contrario.

5. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución de la Sala Regional, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el presente recurso de reconsideración.

6. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-85/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad de resolverlo³.

III. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad** toda vez que la controversia planteada no implica una cuestión de constitucionalidad, convencionalidad, relevancia o trascendencia;⁴ así tampoco se actualiza algún otro supuesto de procedencia establecido por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

2. Marco jurídico

La normativa procesal federal prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Asimismo, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se

³ Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 251, 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, artículo 3, párrafo 2, inciso a) 4, párrafo 1,64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.⁶

En este sentido, en principio, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³

→ Se ejerció control de convencionalidad.¹⁴

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN**

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁷

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁸

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁰

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²⁰ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Caso concreto.

Se debe **desechar** la demanda porque el recurrente, si bien alega una supuesta inaplicación implícita de una norma local, lo cierto es que, del contexto de la sentencia recurrida y de su contenido no se advierta, *prima facie*, que se haya privado de efectos jurídicos a un precepto legal, limitándose dicha sentencia a resolver la cuestión planteada a partir de un análisis de legalidad con base en criterios precedentes respecto a la forma de interpretar y aplicar la legislación en materia de financiamiento público a partidos políticos, sin que se adviertan elementos para considerar que el presente asunto implica un tema de relevante o trascendente, una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

a) Contexto de la controversia

El asunto está vinculado con la determinación de financiamiento público para actividades ordinarias en el Estado de Tlaxcala a MC.

En específico, la presente controversia tiene su origen en la impugnación del acuerdo del OPLE de readecuación del financiamiento público para los partidos políticos con registro o acreditación correspondiente al dos mil veinticinco, con motivo de la aprobación del registro del PRD como partido local, al considerar los impugnantes que MC no tiene derecho a recibir todo el financiamiento en su modalidad ordinaria o no limitada, sino sólo de manera limitada, en términos del artículo 88 de la Ley de Partidos local,²¹ pues al momento de la readecuación ya no contaba con

²¹ “Artículo 88. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, **o aquellos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso local**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

“I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la presente Ley.

“Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año de que se trate, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria”. [Destacado añadido].

representación en el Congreso local, toda vez que la única diputación que obtuvo se integró al grupo parlamentario de otro partido político.

El Tribunal local confirmó el acuerdo por considerar que no resultaba aplicable el citado artículo de la ley local a MC por ser un partido político nacional; determinación que fue controvertida ante la Sala Regional Ciudad de México, alegando que la normativa alegada sí resultaba aplicable a MC.

b) Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional consideró parcialmente fundados los agravios, porque, en efecto, la normativa local sí resulta aplicable a los partidos políticos nacionales, pero que debía prevalecer la asignación de financiamiento a MC, al considerar que dicha prerrogativa no puede modificarse en función de la variación de su representación ante el Congreso local, por lo que modificó la sentencia local sin alterar las prerrogativas de los partidos.

Para ello, la Sala Regional consideró que la determinación del Tribunal local se había realizado sin atender los principios que rigen el otorgamiento de las prerrogativas de los partidos de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución General; entre ellos, el principio de equidad, así como tampoco la línea de criterios establecida por el Tribunal Electoral y la SCJN, sobre las reglas generales aplicables a todos los partidos y las reglas de diferenciación acordes al grado de representatividad.²²

No obstante, la Sala Regional consideró que, con independencia de que el artículo 88 de la ley local sí es aplicable a los partidos políticos nacionales con acreditación ante el ITE, lo cierto es que MC tiene derecho a recibir financiamiento en la modalidad ordinario, como lo determinó el ITE, pues tal precepto alude a un supuesto de excepción no aplicable al caso, debiendo estar a la regla general de distribución

²² La Sala Regional hizo alusión a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 14/2000 y sus acumulados y 26/2010 y sus acumuladas.

ordinaria o no limitada de financiamiento, de acuerdo con el porcentaje de votos de los partidos en la elección inmediata anterior de diputaciones.

En este sentido, aun cuando no existe una regla que expresamente exija a los partidos políticos haber obtenido representación en el Congreso Local para acceder a la modalidad ordinaria de asignación de financiamiento, tal regla puede inferirse del artículo 88 de la Ley de Partidos Local cuando señala que los partidos que no tengan esa representación recibirán financiamiento conforme a la modalidad excepcional.

De esta forma, la Sala Regional consideró que el criterio de equidad que debe observarse en la modalidad ordinaria es la votación obtenida por cada partido en la última elección de diputaciones y no su proporción de representación en el Congreso Local o sus variaciones una vez instalado.

En consecuencia, toda vez que, conforme a su votación, MC obtuvo una diputación ante el Congreso, resultó correcta la determinación del OPLE de asignar el financiamiento de manera ordinaria o sin limitación, con base en la regla general del artículo 95, apartada A, de la Constitución local y 87 de la Ley de Partidos local, sin que resulte relevante que con posterioridad a la integración del Congreso la diputación se hubiera integrado al grupo parlamentario de un partido diverso.

Al respecto, la Sala Regional afirmó que “la variación posterior que pudiera tener su representación ante el Consejo Local, no puede afectar la modalidad en la que recibe esa prerrogativa, puesto que -se insiste- el criterio de equidad que opera conforme a la regla general es **la fuerza electoral del partido** –la que no varía por el hecho de que alguna de sus diputaciones renuncie a su militancia o fracción parlamentaria en el ejercicio de su mandato, o que alguna otra se incorpore a esta– y no propiamente su representación legislativa.”

Para llegar a tal conclusión, la Sala regional consideró como relevante lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 21/2009 y sus acumuladas, en el sentido de que la asignación del financiamiento se

basa en la fuerza electoral de cada partido y no puede tener modificaciones en función de la fluctuación que pudiera tener su representación parlamentaria atendiendo a la disminución o incremento de sus diputaciones, tal como se precisa en la jurisprudencia P./J. 11/2010 de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ATENDIENDO A SU FUERZA ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE ASIGNA CONFORME A LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, Y NO CON BASE EN LA VARIACIÓN QUE PUDIERA TENER LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE AQUÉLLOS EN EL CONGRESO DEL ESTADO.**²³

c) Planteamientos de la parte recurrente

La parte recurrente argumenta sustancialmente lo siguiente:

- **Falta de congruencia e indebida fundamentación.** La Sala Regional CDMX, invocó indebidamente la resolución emitida en el expediente **SUP-REC-21/2018**, argumentando que no tiene relación con la forma de asignación del financiamiento público.
- **Falta de exhaustividad.** La Sala Regional, invocó el criterio de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad **21/2009**, correspondiente a la jurisprudencia P./J. 11/2010, sin un análisis exhaustivo, preciso y fundamentado respecto de su aplicabilidad al caso concreto.
- **Violación al principio de igualdad.** Se vulnera el principio de igualdad por la indebida distribución de financiamiento a un partido

²³ El texto de la jurisprudencia señala: “Del artículo 101 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas se advierte que la fórmula de equidad en el ámbito estatal en cuanto al financiamiento público de los partidos políticos se integra por un 35% establecido de manera igualitaria para cada partido político nacional y estatal que exista en el Estado, y el 65% restante es distribuido entre los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado en la elección de diputados locales por mayoría relativa inmediata anterior, por lo que la distribución de estos recursos atiende al dato de la fuerza electoral o representatividad de los institutos políticos. Este último tipo de financiamiento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político, de ahí que dicho financiamiento no puede tener modificaciones en función de la variación que pudiera tener la representación parlamentaria de cada instituto político atendiendo a la disminución o incremento de sus diputados, porque está centrada en la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado en la elección de diputados locales por mayoría relativa inmediata anterior. Así, al atenderse a la fuerza electoral de cada partido, esto es, a las preferencias electorales de la ciudadanía, se tiene en cuenta el dato de los diputados originalmente electos, toda vez que la votación obtenida al momento de los resultados no puede variar o cambiar.”

que ya no tiene representación, generando incentivos perversos para que se postulen personas que después renunciaran al partido, conservando éste su derecho a recibir financiamiento integro.

- **Violación al principio de equidad.** Al dejarse de aplicar el artículo 88 de la Ley de Partidos local se atenta contra la equidad, puesto que la normativa establece que el partido que no cuenta con representación en el congreso no podrá acceder de manera total al financiamiento público previsto en la legislación electoral, supuesto en el cual se encuentra MC al haber renunciado su única diputación.

d) Consideraciones de la Sala Superior

La reconsideración es **improcedente**, porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso**, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente, involucran algún planteamiento legítimo de constitucionalidad, convencionalidad, relevancia o trascendencia, así como tampoco la inaplicación de un precepto normativo o la actualización de un error judicial u otro supuesto de procedencia del recurso.

En su sentencia, la Sala Regional responsable se limitó a confirmar la interpretación realizada por este Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las condiciones que deben tomarse en cuenta para la distribución de financiamiento a los partidos políticos con derecho a ello en su modalidad ordinaria o no limitada.

En este sentido, la Sala responsable únicamente consideró que resultaban relevantes las consideraciones de la SCJN, así como la línea jurisprudencial sostenida por esta Sala Superior y la propia Sala Regional, por un lado, en relación con el artículo 88 de la Ley Local de Partidos y el alcance de las normas locales sobre financiamiento público a los partidos políticos²⁴ y, por el otro, respecto a que la regla general

²⁴ Al respecto se cita las decisiones adoptadas en los expedientes SUP-REC-15/2018 sobre la constitucionalidad de la normativa de Tlaxcala, así como en el SUP-JRC-83/2017 y acumulados. Aunado a que existe una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la existencia de un sistema diferenciado de financiamiento público para los partidos políticos, atendiendo a su

prevista en los artículos 95, apartado A, inciso e), de la Constitución Local, así como 81 y 87 de la Ley Local de Partidos,²⁵ sobre el otorgamiento de financiamiento público a los partidos, atiende a su fuerza electoral conforme a la votación estatal emitida, sin que las variaciones de la representación parlamentaria resulten elementos relevantes, pues la variación obtenida al momento de los resultados no puede variar o cambiar de forma alguna.

Por tanto, la autoridad responsable sólo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por el Tribunal local, en cuanto a que sí resultaba aplicable la normativa local a los partidos políticos nacionales, y que MC se ubica en el supuesto de regla general de distribución ordinaria de financiamiento público, sin que se actualice algún supuesto de excepción de los previstos en el artículo 88 de la Ley local de Partidos.

El hecho de que el recurrente manifieste que la Sala Regional llevó una inaplicación implícita de este último precepto o que considere que se vulneran los principios de igualdad y equidad por parte de la Sala Regional, es insuficiente para actualizar algunas de las hipótesis de procedencia del recurso, pues se trata de apreciaciones genéricas o subjetivas respecto de aspectos que ya han sido analizados por el Tribunal Electoral o la SCJN.

En este sentido, la afirmación de la Sala Regional en el sentido de que el derecho de MC a recibir financiamiento no puede modificarse en función de la variación de su representación ante el Congreso, no implica un supuesto de posible inaplicación implícita del artículo 88 de la Ley de Partidos local, que amerite un estudio de fondo por esta Sala Superior, pues tal interpretación en el contexto de la sentencia no supone una

representatividad en los congresos locales no deviene inconstitucional, conforme a lo resuelto, entre otros, en los expedientes SUP-JRC-408/2016 y acumulados, SUP-JRC-28/2017, SUP-JRC-83/2017 y acumulados, y SUP-REC-571/2019, SUP-REC-85/2020, SUP-REC-2281/2021, SUP-REC-318/2022 y SUP-REC-67/2025, a partir de la decisión de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas.

²⁵ Conforme a tales preceptos, se requiere obtener mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales para conservar la acreditación local y gozar de financiamiento público, considerando que el financiamiento para actividades ordinarias permanentes se distribuye 30% (treinta por ciento) en forma igualitaria entre todos los partidos políticos y el 70% (setenta por ciento) de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputaciones de mayoría relativa anterior.

mutación o modificación al alcance interpretativo dado anteriormente de dichos preceptos, sino que sólo confirma la aplicación de una regla general sobre otorgamiento de financiamiento público en el caso concreto.

En consecuencia, lo alegado por la parte recurrente corresponde a cuestiones de mera legalidad, al no estar relacionados con aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, ni con una duda legítima sobre la inaplicación implícita de un precepto legal.

Ahora bien, por cuanto hace a lo alegado respecto de un supuesto error en la fundamentación de la sentencia recurrida, por señalar el expediente SUP-REC-21/2018 para hacer referencia a la sentencia que confirmó la diversa resolución emitida en el expediente SCM-JRC-21/2017, el mismo no conlleva un supuesto de denegación de justicia que justifique la procedencia del recurso, pues es un hecho notorio que si bien en la página 29 de la sentencia hay un error en la alusión al número de expediente, lo cierto es que se trata de un *lapsus calami* o error de escritura, sin trascendencia para la decisión, en tanto que la cita correcta debe ser al expediente SUP-REC-15/2018, tal como posteriormente, en la página 36, lo precisa la propia sentencia recurrida.

Finalmente, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada, debido a lo ya resuelto por la SCJN, por votación calificada, en la acción de inconstitucionalidad 21/2009, donde se precisan los alcances de una normativa similar a la de Tlaxcala, en cuanto a que la distribución del financiamiento “no puede tener modificaciones en función de la variación que pudiera tener la representación parlamentaria de cada instituto político atendiendo a la disminución o incremento de sus diputados, porque está centrada en la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado en la elección de diputados locales por mayoría relativa inmediata anterior”.

Por tanto, considera la SCJN, “con independencia de que, al momento de la entrega del financiamiento, los partidos políticos cuenten o no con

representación en la legislatura local, la ponderación del constituyente local se centra en la votación recibida por los institutos políticos y la representación que obtuvieron en dicho momento, y no como erróneamente pretende plantearlo el partido accionante, en la representación con que cuenten al momento de la asignación del financiamiento”.

Conforme a lo expuesto, se concluye que tampoco el planteamiento del recurrente implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial, pues la jurisprudencia obligatoria de la SCJN P./J. 11/2010 es clara en el sentido de que el financiamiento público que se distribuye atendiendo al porcentaje de la votación que obtuvo cada partido político “no puede tener modificaciones en función de la variación que pudiera tener la representación parlamentaria de cada instituto político atendiendo a la disminución o incremento de sus diputados”.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda interpuesta.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

IV. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

SUP-REC-85/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.